



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

### **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

Radicación: 70-001-23-31-000-**2021-00195**-00

Convocante: BRENDA PAINE GOMEZ ALVAREZ

Convocado: NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG-  
DEPARTAMENTO DE SUCRE

*Tema: Conciliación Extrajudicial*

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Decide el despacho si se imparte o no aprobación del acta de conciliación extrajudicial celebrada el día nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), ante la procuraduría 103 Judicial I para Asuntos Administrativos.

### **2. ANTECEDENTES**

El día 30 de septiembre de 2021, la parte convocante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 103 Judicial I para Asuntos Administrativos, con el fin de que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE SUCRE, reconozca y pague sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías, reconocidas mediante Resolución N° 1574 de 20 de diciembre de 2018.

El día 09 de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se celebró audiencia de conciliación en la cual la parte convocada presentó propuesta de conciliación. La parte convocante manifestó tener animo conciliatorio pero no estar de acuerdo con un aspecto de la propuesta por lo cual la audiencia fue suspendida para finalmente

ser adelantada el día 02 de diciembre de 2021 fecha en la cual las partes llegaron a un acuerdo en los siguientes términos:

**"OBJETO:** "De la manera más respetuosa solicito a la **PROCURADURÍA** la fijación de fecha para audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de agotar el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, reglamentado por el decreto 1716 de 2009 con el propósito de procurar un acuerdo con **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** sobre lo siguiente: **PRIMERO:** Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día **31 DE AGOSTO DE 2021**, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019. **SEGUNDO:** Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA al **DEPARTAMENTO DE SUCRE, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019. **TERCERO:** Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a **LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG**, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante. **CUARTO:** Que, sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de cada una de las entidades, por haber quedado esta sanción estática y devaluada en el tiempo, conforme lo determinó el H.C.E. en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018." Asciede la cuantía de las pretensiones a la suma de \$2.755.482."

(...)

En este estado de la diligencia la Doctora Cordero Enriquez, aporta certificación expedido por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad que representa en donde se presenta fórmula de conciliación acogiendo la reconsideración realizada, en los siguientes términos:"EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL CERTIFICA QUE De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y

*reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación, se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio frente a la solicitud de reconsideración, respecto al trámite prejudicial promovido por BRENDA PAINE GOMEZ ALVAREZ con CC 64719662 en contra de la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG, es de ACEPTAR LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA PROPUESTA DE ACUERDO CONCILIATORIO, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO reconocidas mediante Resolución No. 1574 del 20 de diciembre de 2018. Los parámetros de la propuesta de reconsideración, son los siguientes:*

*Fecha de solicitud de las cesantías: 30 de octubre de 2018*

*Fecha de pago: 19 de marzo de 2019*

*No. de días de mora: 31*

*Asignación básica aplicable: \$ 2.666.595*

*Valor de la mora: \$ 2.755.466*

*Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 2.479.919 (90%)*

*De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL) No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo). Se expide en Bogotá D.C., el 02 de diciembre de 2021, con destino a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. En estado de la diligencia de la propuesta presentada por la entidad convocada FOMAG, se le corre traslado a la apoderada convocante, con el objeto que señale si acepta o no la fórmula presentada. A vuelta de correo la apoderada judicial convocante manifiesta que acepta la propuesta presentada por la entidad*

*convocada en los siguientes términos: "Le informo que acepto la propuesta de conciliación hecha por el FOMAG."*

**CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.** *Se deja constancia que luego de esperar un tiempo prudencial no se hizo presente la entidad convocada Municipio de Sincelejo –Sucre. La Procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento<sup>1</sup> y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: Resolución 1574 del 20 de diciembre del año 2018, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para compra de vivienda; Extracto expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales FOMAG, donde consta el pago de fecha 2019-03-19; certificado salarial; Reclamación administrativa dirigida al Ministerio de Educación –FOMAG, Departamento de Sucre–Secretaría de Educación, con fecha de recibo en secretaria de Educación Departamental poder para actuar; certificado salarial del mes de marzo del año 2019; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. Como la conciliación versa sobre efectos económicos de un acto administrativo ficto o presunto de carácter particular, se indica que la causal de revocatoria directa es la prevista en el artículo 93, numeral 1o del CPACA. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada<sup>2</sup> razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001)".*

### **3. CONSIDERACIONES:**

3.1 Problema Jurídico: Consiste en determinar si el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes extrajudicialmente, reúne los requisitos exigidos por la legislación y la jurisprudencia para su aprobación.

El Despacho no impartirá aprobación al acuerdo, por las razones que pasa a exponer.

3.2 La conciliación extrajudicial: Esta instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, de manera oportuna la administración pública puede entrar a resolver sus diferencias previo al inicio de un proceso judicial lo que permite mayor celeridad y evitar un desgaste innecesario para ambas partes, el acuerdo conciliatorio al cual se llegue está sujeto a la previa homologación del Juez Administrativo.

La conciliación *“es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismo la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”* (artículo 64 de la ley 446 de 1998).

Las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo; también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito (artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991).

Al referirse a la Conciliación como requisito de procedibilidad el artículo 13 de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009, dispuso:

ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.

De las normas anteriores es posible concluir que cuando se pretenda interponer una acción de nulidad y restablecimiento, de reparación directa o contractual, se requiere agotar previamente la etapa de conciliación como requisito previo, salvo excepciones. De ahí que, el caso que nos ocupa sea susceptible de examen de legalidad, pues el estudio del asunto, sería objeto de demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

El acuerdo conciliatorio que suscriben las partes, para tener plena eficacia y validez, requiere la aprobación judicial por parte del juez contencioso, tal ritualidad tiene su razón de ser, al disponerse de recursos estatales, con lo cual puede verse afectado el patrimonio público. Se trata entonces de un requisito adicional, para blindar la salvaguarda del interés general, pilar fundamental de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Ahora bien, en lo que respecta a los supuestos facticos y jurídicos que debe tener en cuenta el Juez para la aprobación del acuerdo conciliatorio prejudicial, concretamente el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 por el cual se adicionó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, dispuso *"la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público."*

3.3 Requisitos para impartir aprobación a la conciliación extrajudicial: De manera reiterada ha señalado el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> cuales son los requisitos que debe tener en cuenta el Juez Administrativo para analizar la viabilidad del acuerdo conciliatorio extrajudicial, los cuales resume de la siguiente manera:

- La debida representación de las personas que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

---

<sup>1</sup> Así lo ha expuesto el H. Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos, entre otros: Autos del 28 de marzo de 2007 y 21 de octubre de 2009, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Auto del 29 de agosto 2012, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Recientemente, auto del 30 de septiembre de 2019, Sección tercera, Subsección C, C.P. Guillermo Sánchez Luque. Radicación número: 05001-23- 31-000-2005-04798-01(47709).

- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.
- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.

Precisado lo anterior, se procede al estudio del acuerdo conciliatorio que nos ocupa.

**3.4 El caso concreto:** Procede entonces el Despacho a estudiar las pruebas que acompañan el expediente, en conjunto con el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia aplicable, para efectos de ratificar o no el acuerdo conciliatorio, de acuerdo con los requisitos enlistados previamente.

- Representación de las Partes y su Capacidad para Conciliar: La autoridad ante la cual se celebró la audiencia de conciliación, fue la Procuraduría No. 103 Judicial I para Asuntos Administrativos, habilitada por la Ley para conocer y tramitar esta clase de audiencias cuando se trate de asuntos que puedan demandarse ante esta jurisdicción. Las partes estuvieron debidamente representadas así:

Convocante BRENDA PAINE GOMEZ ALVAREZ: Por la Dra. ANA MARÍA RODRIGUEZ ARRIETA, con facultad expresa para conciliar.

Convocada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: Las entidades de derecho público para obrar dentro de los procesos lo deben hacer por medio de sus representantes debidamente acreditados (artículo 159 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>).

---

<sup>2</sup> Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o

En el caso *sub-examine*, se tiene que NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, acudió al trámite de conciliación extrajudicial por conducto de apoderada judicial, Dra. LINA MARIA CORDERO ENRIQUEZ, apoderada sustituta del Dr. MAIKOL STEBELL ORTIZ BARRERA quien a su vez actúa como apoderado sustituto de LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, quien es el apoderado general de la entidad convocada, con facultad expresa para conciliar.

- Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes: En lo concerniente al presente requisito, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico y los derechos que discuten pueden disponerse, pues son transigibles, condición "*sine qua non*" para que sean materia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1818 de 1998. Los derechos que se discuten son derechos inciertos por cuanto no estaban reconocidos siendo susceptibles de conciliación extrajudicial.

Ciertamente, la pretensión está encaminada a obtener la nulidad del acto ficto configurado ante petición elevada el día 31 de mayo de 2021 y el consecuente reconocimiento y pago de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas a la convocante mediante Resolución N° 1574 de 20 de diciembre de 2018, así como la respectiva indexación de las sumas reconocidas. Al respecto señala el artículo 70 de la Ley 446 de 1998:

"Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo".

---

intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

Por lo tanto el asunto sobre el cual versa la presente conciliación extrajudicial es susceptible de ser conciliado.

- Que no haya operado la caducidad del medio de control: De la misma forma como no es procedente la admisión de la demanda si la acción ha caducado, tampoco es viable la conciliación cuando ocurre la misma situación. Si el convocante deja vencer el término de caducidad, no hay acción contenciosa que interponer, porque sería rechazada cuando se presente: *"No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado"* (Artículo 81 parágrafo dos del de la Ley 446 de 1998).

En el caso bajo examen, de acuerdo con la solicitud de conciliación, se pretende precaver el proceso de responsabilidad, a través del medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>. La demanda deberá ser presentada dentro del término de cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo (art. 164 Ley 1437 de 2011).

En el presente asunto el acto administrativo acusado, es ficto o presunto ante petición elevada el día 31 de mayo de 2021 por lo anterior, puede ser demandado en cualquier tiempo, por lo que no se encuentra afectado por el fenómeno de la caducidad.

El Departamento de Sucre deja constancia en el acta de conciliación de fecha 09 de noviembre de 2021 que el acto ficto o presunto configurado en la petición radicada el 31 de mayo de 2021, fue resuelto través del oficio 700.11.03 SE OPSM -214-2021 de la misma fecha, enviado por correo electrónico a la apoderada judicial de la convocante. Pese a la manifestación anterior, en los documentos allegados a este Despacho con objeto de la aprobación de la presente conciliación no se encuentran

---

<sup>3</sup> NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO: Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

aportados los mencionados anteriormente, ni constancia de remisión por correo electrónico, por lo que no se encuentra probada la existencia de acto expreso.

- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias y no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público: Además de los documentos en los que consta la solicitud de conciliación y la celebración de la audiencia, a los que nos hemos referido al inicio de esta providencia, al expediente se acompañaron los documentos que se describen a continuación:

Por medio de Resolución N° 1574 de 20 de diciembre de 2018, la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció y ordenó el pago de cesantía parciales para compra de vivienda a favor de la demandante. La solicitud de reconocimiento y pago de cesantías fue presentada el día 30 de octubre de 2018, como se manifiesta en la Resolución anterior.

La fecha de pago de las cesantías reconocidas anteriormente fue el día 15 de marzo de 2019, como consta en certificación expedida por el Fomag.

El día 31 de mayo de 2021, la actora solicitó reconocimiento y pago de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías ante la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, sin obtener respuesta.

A través de certificación de fecha 02 de diciembre de 2021, el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, le indicó las pautas para conciliar a la parte convocante respecto a la solicitud de pago de sanción moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías así:

*"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de*

*Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No.41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación, se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio frente a la solicitud de reconsideración, respecto al trámite prejudicial promovido por BRENDA PAINE GOMEZ ALVAREZ con CC64719662 en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG, es de ACEPTAR LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA PROPUESTA DE ACUERDO CONCILIATORIO, cuya pretensiones el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA-PRESUPUESTO ORDINARIO reconocidas mediante Resolución No.1574 del 20 de diciembre de 2018. Los parámetros de la propuesta de reconsideración, son los siguientes:*

*Fecha de solicitud de las cesantías: 30 de octubre de 2018*

*Fecha de pago: 19 de marzo de 2019*

*No. de días de mora: 31*

*Asignación básica aplicable: \$2.666.595*

*Valor de la mora: \$2.755.466*

*Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$2.479.919(90%)*

*De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No.001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.*

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL) No se reconoce valor alguno por indexación.*

*La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.*

*Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo)”.*

El 02 de diciembre de 2021, la parte convocada manifestó su ánimo de conciliar lo pretendido por la convocante en los siguientes términos:

*“La posición del Ministerio frente a la solicitud de reconsideración, respecto al trámite prejudicial promovido por BRENDA PAINE GOMEZ ALVAREZ con CC 64719662 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG, es de ACEPTAR LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA PROPUESTA DE ACUERDO CONCILIATORIO, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO reconocidas mediante Resolución No. 1574 del 20 de diciembre de 2018. Los parámetros de la propuesta de reconsideración, son los siguientes:*

*Fecha de solicitud de las cesantías: 30 de octubre de 2018*

*Fecha de pago: 19 de marzo de 2019*

*No. de días de mora: 31*

*Asignación básica aplicable: \$ 2.666.595*

*Valor de la mora: \$ 2.755.466*

*Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 2.479.919 (90%)*

*De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL) No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago”.*

La Ley 244 de 1995<sup>4</sup>, subrogada en algunos artículos por la Ley 1071 de 2006, prevé el trámite de las solicitudes de liquidación de cesantías definitivas o parciales. Establece un término

---

<sup>4</sup> Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.

perentorio para la liquidación y pago de las cesantías definitivas y parciales con el fin de que la administración expida el acto de reconocimiento y materialice el pago de manera oportuna.

Luego de presentada la solicitud la entidad cuenta con quince (15) días máximo para expedir la resolución de liquidación de las cesantías definitivas y/o parciales,<sup>5</sup> 10 días de ejecutoria<sup>6</sup> y 45 días hábiles para el pago, para un total de 70 días para el pago oportuno de las cesantías.

Aplicación de la norma al sector docente: La H. Corte Constitucional en Sentencia de Unificación del 18 de mayo de

---

<sup>5</sup> Actualmente los días de ejecutoria son diez (10), de conformidad con el artículo 76 del CPACA.

<sup>6</sup> 5 días en los casos presentados en vigencia del C.C.A

2017<sup>7</sup>, expuso que los trabajadores docentes si tienen derecho al reconocimiento de esta sanción teniendo en cuenta que el régimen general les es aplicable en lo no regulado por la Ley 91 de 1989; que la norma involucra a todos los servidores del estado, garantiza el derecho a la igualdad y resulta ser la condición más beneficiosa, adecuándose al principio de favorabilidad, entre otros aspectos. El H. Consejo de Estado unificó su jurisprudencia en el mismo sentido en sentencia del 18 de julio de 2018<sup>8</sup>.

Cómputo para el pago de la sanción: La sección segunda del H. Consejo de Estado en la citada SU del 18 de julio de 2018, unificó su criterio, atendiendo a los supuestos de hecho que puedan presentarse:

HIPOTESIS	NOTIFICACION	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)	Aplica pero no se tiene en cuenta para el comuto del termino de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal <sup>9</sup>	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la

<sup>7</sup> Sentencia SU336/17 del 18 de mayo de 2017, H. Corte Constitucional.

<sup>8</sup> Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018, SUJ-012-S2, Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>9</sup> Se consideran los supuesto de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cuales, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.

		interpuesto el recurso		interposición del recurso
--	--	------------------------	--	---------------------------

Salario base para liquidar la sanción: El H. Consejo de Estado señaló en la decisión de unificación, que corresponde a la asignación devengada por el servidor al momento de la causación de la mora, en caso de cesantías parciales. Mientras que, para las definitivas, lo constituye la asignación devengada a la fecha del retiro del servicio, por ser el momento en que se hace exigible la prestación. Estas situaciones fueron recogidas en el siguiente cuadro:

RÉGIMEN	BASE DE LIQUIDACIÓN DE MORATORIA (Asignación Básica)	EXTENSIÓN EN EL TIEMPO (varias anualidades)
Anualizado	Vigente al momento de la mora	Asignación básica de cada año
Definitivo	Vigente al retiro del servicio	Asignación básica invariable
Parciales	Vigente al momento de la mora	Asignación básica invariable

En el caso bajo examen, acorde con los supuestos anteriores, podemos resumir la situación de la actora de la siguiente manera:

Radicación solicitud de cesantías parciales	30 de octubre de 2018
Vencen 15 días para expedir la resolución	22 de noviembre de 2018
Vencen 10 días firmeza acto administrativo	06 de diciembre de 2018
Vencen 45 días para pago de Cesantías	12 de febrero de 2019
Pago de las Cesantías	15 de marzo de 2019
Inicia Periodo de Sanción Moratoria	13 de febrero de 2019 <sup>10</sup>
Finaliza Periodo de Sanción Moratoria	14 de marzo de 2019 <sup>11</sup>
Días de Mora	29

De conformidad con lo expuesto, para este Despacho no es posible aprobar la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes, teniendo en cuenta, dos aspectos fundamentales: De una parte que en ella se está reconociendo el valor de 31 días de sanción moratoria cuando lo correspondiente son 29 días, es decir un valor inferior al conciliado. De otra parte, se encuentra aportado certificado de nómina correspondiente al mes de febrero y marzo de 2019, fecha en que se genera la mora en la cual la asignación básica de la actora corresponde a \$2.477.441,00 y el valor de la asignación básica con el que fue liquidada la sanción para efectos de la conciliación es por \$2.666.595,00 es decir, una suma superior a la registrada en el certificado de nómina.

<sup>10</sup> Día siguiente a los 70 días hábiles contados.

<sup>11</sup> Día anterior a la fecha del pago efectivo, que en el sub lite fue el 15 de marzo de 2019.

Conclusión: Dado a que no se satisfacen todos los presupuestos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, especialmente en lo que respecta a la posibilidad de lesionar el patrimonio público, el Juzgado procederá a improbarlo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** IMPROBAR la conciliación extrajudicial celebrada el día 09 de noviembre de 2021, ante la procuraduría 103 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre BRENDA PAINE GOMEZ ALVAREZ y la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente a la oficina de origen para los fines legales correspondientes, dejándose las constancias del caso en los sistemas de información.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**

Notificado en ESTADO No 002, del 19 de enero de 2022

Firmado Por:

Silvia Rosa Escudero Barboza  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 009 Administrativa  
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8d126a3f2a7a204202766b98b0f9d8dcc3e55293708be862efedffeb408274**

Documento generado en 18/01/2022 03:13:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>